



JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Transformado transitoriamente en
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**REF: EJECUTIVO de Cooperativa Multiactiva de Amigos Solidarios
–COOPERAS contra Catalina Luna Alvear representada por su
madre Margis Liceth Alvear Santritch N°1100140030862021-00684-
00**

Se procede a resolver el recurso de reposición formulado por la parte actora, a través de profesional en derecho, en contra del auto de fecha 2 de agosto de 2021, mediante el cual el Juzgado negó librar mandamiento de pago.

LA CENSURA

Como fundamento del recurso adujo que la deudora del capital contenido en el pagaré libranza N° 126028 es menor de edad, representada por su progenitora Margis Liceth Alvear Santritch, quien firma y suscribe el pagaré en nombre de su hija; que si bien al lado de su firma no figura esta anotación, no por ello deja de ser la representante de la menor de edad, ya que es su madre quien la representa; que para probar dicha afirmación adjuntó con la subsanación de la demanda el desprendible de pago de nómina de pensionados de Colfondos, en el que se observa que la titular de la pensión es la precitada menor de edad, pero su representante es Margis Liceth Alvear Santritch, por lo que solicitó tener en cuenta la prueba presentada y conceder el mandamiento de pago para continuar con el trámite del proceso.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el mecanismo a través del cual se pretende que el funcionario judicial revise la decisión con el fin de corregir los yerros en que de manera involuntaria incurrió, para que la revoque o reforme.

Sin entrar en mayores reparos observa el despacho que no le asiste razón al recurrente, toda vez que el auto atacado se profirió conforme a derecho y no se encuentra viciado por error alguno.

Señala el artículo 430 del Código General del Proceso que para que el Juez libre mandamiento de pago, a la demanda debe acompañarse documento que preste mérito ejecutivo *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento...”* (se subrayó)

Y para que un documento preste mérito ejecutivo debe llenar plenamente los requisitos prescritos por el artículo 422 del C.G.P. Así, el precepto citado establece que las obligaciones que pueden demandarse son las *“...expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)”* (se resaltó), por lo que al calificarse la demanda el Juez debe ser exhaustivo con el cumplimiento de los requisitos mínimos señalados para los procesos ejecutivos, especialmente verificar la relación existente entre los hechos y pretensiones de la demanda con el documento que contiene la obligación cobrada.

Ahora bien, frente a los requisitos que deben contener los títulos valores, dispone el artículo 621 del Código de Comercio que además de cumplir con las exigencias previstas para cada uno en particular, también deben llenar los siguientes requisitos: *“1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea”*.

Por su parte, dispone el artículo 625 de la misma Codificación que *“Toda obligación cambiaria deriva su eficacia **de una firma puesta** en un título-valor (...)”* (se resaltó), lo que permite inferir que la obligación cambiaria no se constituye de otra forma, sino es con la firma del obligado.

Siguiendo con el derrotero normativo de quien suscribe un título valor, señala el artículo 626 *ibídem*, que *“El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”*, mientras que el artículo 627, dispone que: *“Todo suscriptor de un título-valor se obligará autónomamente”*.

En efecto, se observa que el Juzgado negó librar mandamiento de pago por que no se cumplieron las exigencias antes señaladas, pues la demanda fue

dirigida contra Catalina Luna Alvear, quien no firmó el pagaré base de la acción, ni quedó anotado de forma expresa que quien firmaba lo hacía en su representación, precisando que dicha negativa no se produjo porque esté en discusión que su progenitora actué o no como representante de la menor, sino porque, simplemente, de acuerdo a la literalidad del pagaré como atributo de estos documentos, no se observa aceptado por la menor de edad, por lo tanto, al no tener la firma de Catalina Luna Alvear como creadora del título valor, a quien se está demandado, o la firma de su progenitora seguida de actuar como representante de la menor, no se puede decir que el documento base de ejecución provenga de Catalina Luna Alvear, sino que Margis Liceth Alvear Santrictch lo suscribió en nombre propio, más cuando, como se dijo en el auto impugnado, ésta no aparece referenciada ni en el contenido del título con calidad de representante de Catalina Luna Alvear, sin que el hecho de que, según lo dicho por la actora, sea la mamá de Catalina Luna Alvear, deba el despacho interpretar que su firma la colocó en representación de la menor, circunstancia que impide librar orden de pago en su contra, por ende, la negativa de la revocatoria del proveído impugnado.

Precisando en todo caso, que en gracia de discusión, si la menor de edad hubiera suscrito el pagaré o existiera anotación en el título valor que su progenitora firmaba como representante de su hija, además de quedar registrado tal acontecer en dicho documento, necesitaría acreditar tal representación para suscribir el título valor mediante poder general o especial y no simplemente con la manifestación, así lo señala el artículo 640 del Código de Comercio: *“Cuando el suscriptor de un título obre como representante, mandatario u otra calidad similar, deberá acreditarla. La representación para suscribir por otro un título-valor podrá conferirse mediante poder general o poder especial, que conste por escrito”*.

Por todo lo expuesto, se reitera que este Juzgado no cometió ningún error susceptible de reparo, pues el proveído atacado fue emitido con apego a las normas legales, sumado que del precepto normativo transcrito, se tiene que para que se considere obligada una persona en un título valor, ésta debe aparecer en su literalidad como firmante o suscriptor, circunstancia que no se observa cumplida en el presente caso, ya que la menor de edad no aparece de forma expresa como firmante, ni la indicación en el cuerpo del documento que quien firmaba lo hacía en su representación, por lo tanto, no se puede inferir que el documento provenga de la demandada menor de edad, por consiguiente, no constituye prueba en su contra.

En este orden de ideas, no se repondrá el auto atacado.

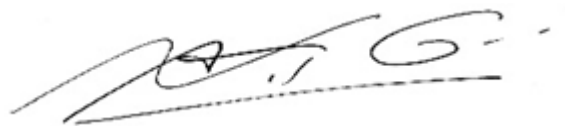
DECISIÓN

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el Juzgado Ochenta y Seis (86) Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado Sesenta y Ocho (68) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,

RESUELVE

ÚNICO: NO REPONER el auto de fecha 2 de agosto de 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,



NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO

JUEZ

Juzgado 86 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 68 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
El auto anterior se notificó por estado: No <u>074</u> de hoy <u>5 DE OCTUBRE 2021</u>
La Secretaria  VIVIANA CATALINA MIRANDA MONROY

AB

Firmado Por:

Natalia Andrea Guarín Acevedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 086
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ed6dddd33b08f44b58b9d534409551ed0370ca09cc338d7c29539da8b59c71c**

Documento generado en 04/10/2021 10:35:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>